

Frente a una modernidad cortoplacista y abismalmente asimétrica, los pueblos indígenas vienen construyendo una subjetividad política disidente, anticolonial y creadora de otras modernidades, otras contemporaneidades. El presente libro se fija en una de las expresiones de esa otra modernidad, la del derecho al propio Derecho, a las propias formas de organización colectiva. Pero no queremos preguntarnos cómo debería ser la acomodación de la diversidad, sino repensar de raíz el modo en que nos configuramos socialmente. La diferencia y el conflicto como fuente de inquietud y de duda; la duda y la inquietud como fuente de transformación. Las distintas contribuciones que integran este trabajo nos aportan un conocimiento situado, vivido. Son reflexiones compartidas que recorren realidades de la pluralidad de las Américas (Colombia, Guatemala, Ecuador y México), mostrando diferencias, conflictos y dudas que movilizan un pensamiento preñado de impugnación creativa.

Marco Aparicio Wilhelmi es profesor de Derecho constitucional en la Universitat de Girona y presidente del Observatori DESC. Una parte importante de su investigación académica, y de su compromiso político, se ha referido a las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Colabora con distintas organizaciones de derechos humanos y ha trabajado como asesor en los procesos constituyentes del Ecuador (2008) y de Bolivia (2009).

Marco Aparicio Wilhelmi

Modernidades contrahegemónicas



Marco Aparicio Wilhelmi (ed.)

MODERNIDADES CONTRAHEGEMÓNICAS

Pluralismo jurídico
y sistemas normativos
indígenas contemporáneos



Icaria  Ακαδημία
PLURIVERSO

ISBN: 978-84-9888-885-0



9 788498 888850

Este libro ha sido impreso en papel 100% Amigo de los bosques, proveniente de bosques sostenibles y con un proceso de producción de TCF (Total Chlorine Free), para colaborar en una gestión de los bosques respetuosa con el medio ambiente y económicamente sostenible.

Este libro ha contado con la colaboración de:



Agència Catalana
de Cooperació
al Desenvolupament



Generalitat
de Catalunya

Imagen de la cubierta: Fotografía de un grafiti de la ciudad de Guatemala, de Marco Aparicio Wilhelmi

© Marco Aparicio Wilhelmi, Asier Martínez de Bringas, Andrée Viana, Raúl Márquez Porras, Mónica Mazariegos Rodas, Lola Cubells, Orlando Aragón Andrade, Francisco López Barcenás

© De esta edición:
Icaria editorial, s. a.
Bailèn, 5, 5ª planta
08010 Barcelona
www.icariaeditorial.com

Primera edición: abril de 2019

ISBN: 978-84-9888-885-0

Depósito legal: B 1395-2019

Fotocomposición: Text Gràfic

Impreso por ULZAMA (Navarra)

Printed in Spain. Impreso en España. Prohibida la reproducción total o parcial.

ÍNDICE

Presentación, *Entrepueblos/Entrepobles/Entrepobos/Harriarte/*
Observatori DESC 5

Prólogo, *Marco Aparicio Wilhelmi* 7

- I. El derecho a los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde el enfoque de derechos,
Asier Martínez de Bringas 17
- II. El paso suspendido de la pluralidad. Pueblos indígenas, proceso de paz y justicia transicional en Colombia,
Andrée Viana Garcés 49
- III. Etnocentrismos y desigualdades en el desarrollo de las justicias indígenas. El caso de Ecuador y el pueblo Shuar, *Raúl Márquez Porras* 77
- IV. Pluralismo jurídico en Guatemala: por la necesidad de nombrar la dimensión invisible de la justicia,
Mónica Mazariegos Rodas 109
- V. La justicia tseltal en Chiapas, México: el regreso del corazón y la defensa de la armonía, *Lola Cubells* 135
- VI. ¿Empoderamiento indígena o instrumentalización estatal? La oficialización de las justicias indígenas en Michoacán, México, *Orlando Aragón Andrade* 161
- VII. Derecho y justicia ñuú savi. Principales características del sistema jurídico del pueblo mixteco,
Francisco López Barcenás 183

PÉREZ, M^a P.; «O'TAN-O'TANIL. Stalel Tseltaletik yu'un Bachajón, Chiapas, México. CORAZÓN. Una forma de ser-estar-hacer-sentir-pensar de los tseltaletik de Bachajón, Chiapas, México», Tesis de maestría en Antropología, FLACSO-Ecuador, septiembre de 2012.

PÉREZ-SALES, P.; SANTIAGO, C.; ÁLVAREZ, R., *Ahora apuestan al cansancio. Chiapas: fundamentos psicológicos de una guerra contemporánea*, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez /Grupo de Acción Comunitaria, México, 2002.

RUIZ, S.; TORNER, C., *Els indis em van convertir*, Proa, Barcelona, 2003, trad.: María Giner.

SANTOS, B., *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2003.

— *Si Dios fuese activista de derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2014.

SIERRA, M^a T.; HERNÁNDEZ, R.A., y SIEDER, R., (eds.), *Justicias Indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, FLACSO-CIESAS, México, 2013.

VI. ¿EMPODERAMIENTO INDÍGENA O INSTRUMENTALIZACIÓN ESTATAL? LA OFICIALIZACIÓN DE LAS JUSTICIAS INDÍGENAS EN MICHOACÁN, MÉXICO¹

Orlando Aragón Andrade²

Introducción. Las justicias indígenas y la etapa de reconocimiento de derechos indígenas en México

La demanda de reconocimiento de las justicias indígenas en la ley ocupó un lugar central en el abanico de reivindicaciones que los movimientos indígenas en México promovieron en las últimas dos décadas del siglo XX y en parte en la primera del siglo XXI. De hecho, esta demanda fue una de las primeras en conquistarse, al menos en términos formales,³ durante este periodo temporal que ha sido denominado por la literatura especializada como la etapa del reconocimiento de derechos indígenas en México.⁴

1. Este texto coincide parcialmente con uno originalmente publicado en inglés: Aragón Reyes, Orlando, «Indigenous empowerment or state instrumentalization? The formalization of indigenous justices in Michoacán, México», *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, Vol. 213.

2. Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra (Portugal).

3. Ya desde la primera reforma constitucional a nivel federal que se produjo en materia de derechos indígenas en 1992 el tema de los «usos y costumbres» fue incluido en el texto del entonces artículo cuarto. Posteriormente, en 1997, se crearon en Quintana Roo los primeros juzgados indígenas de México.

4. Burguete, A., «Gobernar en la diversidad en tiempos del multiculturalismo en América Latina», en Leyva, X., Burguete, A., Speed, S., (eds.), *Gobernar (en) la diversidad: Experiencias indígenas desde América Latina. Hacia la investigación de co-labor*, FLACSO/CIESAS, México, 2008, pp. 15-64; Gómez, M. «En busca del sujeto perdido: Los pueblos indígenas bajo el signo de la privatización en Chenaut», V., Gómez, M., Ortiz, H., Sierra, M.T., (eds.), *Justicia*

A pesar de que esta conquista de los movimientos indígenas se reguló con una base constitucional general para todo el Estado mexicano en el artículo segundo de 2001, la forma en que esta se llevó a cabo en las distintas entidades federativas fue diferenciada. La literatura antropológica, mediante varias investigaciones, ya ha logrado dar cuenta de varios de estos procesos particulares,⁵ aunque aún está pendiente realizar un ejercicio comparativo sobre las distintas experiencias registradas en México.

Por lo que respecta a esta contribución, me concentro en analizar parte de la experiencia que simboliza el cierre, en el tema de las justicias indígenas, del periodo de reconocimiento de derechos indígenas en México. Me refiero particularmente a la experiencia de Michoacán, y con mayor énfasis al que afectó a las comunidades purépechas con la creación de un aparato judicial encargado de realizar esta tarea.⁶

El objetivo que orienta mi reflexión en esta contribución se puede formular en una pregunta sencilla: ¿la inclusión de las justicias indígenas en la ley de Michoacán empoderó en la práctica con más derechos autonómicos a las comunidades indígenas o no? Este interrogante, sin embargo, es difícil de responder por al menos dos motivos. El primero de ellos está vinculado al énfasis en la complejidad y ambigüedad que la generalidad de las investigaciones de la antropología jurídica en México ha tomado. Estas se han concentrado más en resaltar la complejidad de los

y diversidad en América Latina: Pueblos indígenas ante la globalización, FLACSO/CIESAS, México, 2011, pp. 129-150.

5. Adonon, A., «*Voïstzotzil de prise en charge des différends: Une anthropologie du droit au Mexique*», Ph.D. Dissertation, Université Panthéon-Soborne, France, 2006; Terven, A., «*Justicia indígena en tiempos multiculturales: Hacia la conformación de un proyecto colectivo Propio*», Ph.D. Dissertation, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2009; Buenrostro Alba, M., «*Sistema de justicia indígena en Quintana Roo: Juzgados y jueces tradicionales mayas*», Ph.D. Dissertation, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012; Aragón, O., «*De la «vieja» a la «nueva» justicia indígena: Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas en Michoacán*», Ph.D. Dissertation, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2013.

6. Este trabajo se desarrolla a partir de la investigación realizada en la tesis doctoral tanto del momento en que se diseñó y legisló la inclusión de las justicias en Michoacán, como del trabajo comunal purépecha entre 2007 y 2009.

procesos sociales y jurídicos que intervienen en la conformación de lo que llamamos contemporáneamente justicias indígenas, que en tratar de hacer evaluaciones políticas que necesariamente exigen un ejercicio de «simplificación» que permite tomar una posición. El segundo estriba, precisamente, en que una respuesta que arriesgue un sí o un no, tiene que construirse teniendo en cuenta, y en muchas ocasiones a pesar, varios elementos contradictorios al sentido general de la respuesta.

A pesar de estos riesgos, considero que el momento actual que viven las organizaciones y los movimientos indígenas en México da mucho mayor pertinencia a un análisis que intente evaluar políticamente este proceso que a uno que reafirme el carácter ambiguo y complejo de los fenómenos de pluralismo jurídico posmoderno.⁷

Para reducir las posibilidades de caer en un análisis simplista doy respuesta al interrogante formulado en dos momentos diferentes. En primer lugar, me concentro en estudiar el momento del diseño legislativo e integración institucional del aparato judicial con el que se consumó la inclusión de las justicias indígenas en la ley de Michoacán y que supuso la participación de las comunidades indígenas mediante dos mecanismos: los procesos de consulta y las movilizaciones sociales que en muchos casos realizan las organizaciones indígenas cuando está en la agenda política el tema de las reformas indígenas. En segundo lugar, estudio la producción jurídica del juzgado comunal purépecha en el periodo que va de 2007 a 2009 recurriendo a una metodología de casos emblemáticos que condense la producción jurídica de este periodo. Cierro este artículo con una serie de reflexiones finales.

¿Reconocimiento, oficialización o invención? Construyendo la diversidad jurídica en Michoacán desde el Estado

El primer momento en que es conveniente buscar una respuesta a la pregunta que orienta este trabajo es, como ya lo dije, el del

7. Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común del derecho*, Trotta/ILSA, Madrid, 2009, p. 67.

diseño legislativo e integración institucional de los juzgados comunales. Considero importante analizar esta etapa porque además de posibilitar una evaluación política más completa de este proceso, me permite poner a prueba, con una experiencia concreta, la visibilidad y fuerza que han adquirido las organizaciones indígenas en cuanto a actores y promotores políticos de sus propios derechos.

Para el caso que aquí me ocupa este primer momento se puede subdividir a su vez en tres. Estos sub-periodos son identificables por los actores que intervinieron en cada uno de ellos, por las agendas que defendieron y por su fuerza asimétrica dentro de la burocracia estatal de Michoacán.

El primer sub-periodo se presentó con la reforma del artículo 67 de la Constitución de Michoacán en 2007. En este año se incluyó en el texto constitucional de Michoacán de manera formal el derecho de las comunidades indígenas para aplicar sus justicias en sus conflictos internos. No obstante, esta inclusión se realizó de una forma *sui generis*. Lo que se estableció en el artículo 67 fue un nuevo aparato judicial dentro de la estructura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (STJEM), mediante el cual implícitamente se formalizó el derecho de las comunidades indígenas para aplicar sus justicias. Digo implícitamente porque en el texto constitucional no se hizo ninguna enunciación explícita a este derecho, únicamente se incluyó en la estructura del STJEM a los juzgados comunales como nuevos aparatos jurisdiccionales encargados de administrar justicia para las comunidades indígenas de Michoacán.

En la reforma constitucional del artículo 67 la participación de las comunidades indígenas y de sus organizaciones, fue prácticamente nula, a pesar de que a esa altura ya estaba reconocido el derecho a la consulta en el artículo segundo de la Constitución federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Tampoco por la vía de la movilización social realizaron presión alguna, como sí ocurrió en otros episodios históricos de Michoacán.⁸

8. Uno de los varios factores que incidieron en esta ausencia fue la integración de varios liderazgos indígenas a las nuevas burocracias indígenas conformadas por el gobierno del Estado. Jasso, I., «Los movimientos indígenas y

Lo anterior no quiere decir que en Michoacán las organizaciones indígenas no se hayan movilizado en torno a la reforma indígena en general, y específicamente a favor del reconocimiento de las justicias indígenas. Años atrás lo habían hecho y con bastante energía, solo que en todas esas ocasiones sus intentos fracasaron.⁹ Los resultados de estos procesos colocaron durante muchos años a Michoacán como una de las entidades federativas de México con uno de los marcos jurídicos más retrógrados en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Si se toman en consideración estos antecedentes se puede concluir que la inclusión de las justicias indígenas en el texto constitucional de Michoacán se realizó por una vía completamente inesperada. La iniciativa de reforma al artículo 67 fue promovida en el Congreso del Estado, incluso sin mencionar la palabra indígena explícitamente. Esta situación fue posible, al menos en parte, porque este cambio fue fomentado dentro de otra reforma constitucional más amplia que contribuyó a ocultar el tema. En efecto, la incorporación de los juzgados comunales al STJEM se realizó en el contexto de una reforma judicial que alteró significativamente el funcionamiento que hasta ese momento habían tenido los tribunales estatales en Michoacán y que en sí misma planteaba debates importantes que ocuparon prácticamente toda la atención de los actores que en ella participaron.

Cuando entrevisté al diputado que promovió la reforma judicial en su conjunto y la inclusión de los juzgados comunales en la estructura del STJEM me comentó que él se había dado cuenta de la importancia de legislar en torno a las justicias indígenas después de acudir a un taller sobre medios alternativos de resolución de conflictos organizado por el STJEM y financiado por la Unión Europea. De ahí había salido la idea, según me comentó, de crear los juzgados comunales e integrarlos a la estructura del STJEM.

las construcciones identitarias en México: La Organización Nación Purépecha y Servicios del Pueblo Mixe», COLMICH/Universidad de Guanajuato, Zamora, 2012.

9. Ventura, Ma. del Carmen., «Volver a la comunidad Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán», COLMICH, Zamora, 2010.

El testimonio de este diputado es fundamental porque deja dos cosas en claro: por un lado, permite entender cuál fue la lógica con la que se realizó la inclusión de las justicias indígenas en Michoacán en el texto constitucional, es decir, como aparatos auxiliares de la justicia estatal, tal como se concibe dentro de la agenda de la reforma judicial a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.¹⁰ Por otro lado, porque en esta reforma no se tomó en consideración el debate previo, de las otras tantas iniciativas de reforma indígena en Michoacán, sobre la inclusión de las justicias indígenas.

Un elemento más que contribuyó a este resultado fue la decisión política que el mismo diputado sostuvo para sacar adelante su propuesta de los juzgados comunales. Consciente de la cantidad de intentos de reforma indígena que habían naufragado en Michoacán, decidió omitir en la discusión y en el propio nombre de los juzgados comunales la palabra indígena. Esto lo realizó así porque quería evitar que se «politizara» la propuesta y que pudieran intervenir otros actores, incluso internos del congreso del Estado como la Comisión de Asuntos Indígenas, que podrían entorpecer la aprobación de su iniciativa.

De esta forma, sin la participación de las comunidades y de las organizaciones indígenas, pero además sin un debate público sobre las justicias indígenas, fue que se consiguió la inclusión de las justicias indígenas en la Constitución de Michoacán. No obstante, hasta este momento solo se había definido la creación de un nuevo aparato judicial especializado en justicia indígena con el nombre de juzgado comunal, por lo que los elementos principales de su funcionamiento e integración tenían aun que completarse en las leyes secundarias.

Con la reglamentación de los juzgados comunales se llega al segundo subperiodo de este primer momento. Al igual que en el

anterior, la reglamentación de los juzgados comunales se trabajó al margen de las comunidades y de las organizaciones indígenas; sin embargo, en esta altura del proceso se sumó a los diputados el STJEM, a quien se mantuvo marginado para imponer ciertos puntos de la reforma judicial a los que se oponían los magistrados.

La forma en que se realizó la reglamentación de los juzgados comunales, según las entrevistas que realicé con los asesores de los diputados y del STJEM, fue mediante estudios de derecho comparado. De tal manera, que a partir de dos experiencias ya legisladas, la de Quintana Roo y la de Chiapas, estos dos grupos de asesores construyeron la reglamentación de los juzgados comunales en Michoacán. Esta forma de proceder tuvo como consecuencia la completa exclusión del estudio y valoración de las instituciones «tradicionales», como los jueces de tenencia,¹¹ que en las comunidades indígenas de Michoacán aplicaban sus justicias *de facto*.

El resultado de esta lógica de trabajo fue un cambio significativo entre el funcionamiento y la dinámica de las justicias indígenas que de facto se aplicaban en varias comunidades de Michoacán y lo dispuesto en las leyes secundarias para la operación de los juzgados comunales. Dos ejemplos pueden ser ilustradores de esta situación, los jueces de tenencia eran electos y depuestos por la asamblea comunitaria; mientras que los jueces comunales, según la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son nombrados y removidos por el órgano directivo del STJEM, sin ningún tipo de consulta a las comunidades indígenas. Una segunda cuestión donde se puede apreciar este cortocircuito fue el marco jurídico con el que operaban los jueces de tenencia y con el que operarían a partir de ese momento los juzgados comunales.

11. Los juzgados de tenencia son considerados en varias comunidades indígenas de Michoacán, principalmente en la purépechas, como la autoridad «tradicional» encargada de aplicar justicia. Estos juzgados tienen antecedentes coloniales y durante casi toda la historia de Michoacán como entidad federativa del Estado mexicano independiente fueron el nivel más capilar de la estructura del STJEM, hasta el 2007 cuando se hizo la reforma judicial referida. No obstante, estos juzgados nunca tuvieron reconocido explícitamente su carácter indígena; de hecho, en varias comunidades rurales mestizas existieron y probablemente existen jueces de tenencia.

10. Santos, Boaventura de Sousa, «El significado político y jurídico de la jurisdicción indígena» en Santos, Boaventura de Sousa, García Villegas, Mauricio (eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico Tomo II*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2004, p. 195; Nader, L., «The Americanization of International Law» en Von Benda-Beckmann, F., Von Benda-Beckmann, K., Griffiths, A., (eds.) *Mobile People, Mobile Law: Expanding Legal Relations in a Contracting World*, Ashgate, Aldershot, 2005, pp. 206-209.

Mientras que las disposiciones que regulaban a los primeros eran mínimas —cuestión que contribuía a su carácter flexible y oral—, los segundos quedaron enmarcados en una «superregulación» que fue desde la norma constitucional, pasando por un capítulo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por si fuera poco en una Ley de Justicia Comunal que dejó poco margen de maniobra a los jueces en su actuación.

A pesar de esta «superregulación» de los juzgados comunales quedaron varios asuntos importantes para su instalación, por increíble que parezca, que no fueron contemplados en las tres legislaciones antes citadas. Cuestiones como los procesos de selección de los jueces, el número de juzgados comunales que se instalarían en Michoacán, la integración de estos y los lugares donde se ubicarían fueron puntos que no fueron contemplados en ninguna de estas leyes. Estos vacíos abrieron el tercer subperiodo en donde, nuevamente, comunidades y organizaciones pudieron haber participado y sin embargo no fueron consideradas.

En este tercer subperiodo se integró e instaló a los juzgados comunales que hasta la fecha funcionan en Michoacán. Esta tarea quedó a total discrecionalidad del STJEM. No obstante, para algunas cuestiones muy puntuales se decidió pedir asesoría a la Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Michoacán (CIACPI), que fue una dependencia estatal encargada de diseñar política pública para las comunidades indígenas y que era encabezada, en ese entonces, por ex líderes de organizaciones indígenas.

En conjunto con la CIACPI, el STJEM expidió una convocatoria para seleccionar a los jueces comunales. El mecanismo que crearon fue el de hacer un curso de capacitación del cual los candidatos mejor evaluados serían seleccionados como nuevos jueces. El diseño de este curso siguió la lógica excluyente de la justicia indígena practicada en las comunidades y se estructuró a partir de las competencias que las leyes mencionadas dieron a los juzgados comunales (derecho civil, mercantil, penal, familiar y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos). La impartición del curso a los candidatos a jueces comunales quedó en manos de jueces mestizos que trabajaban en los juzgados ordinarios del STJEM.

La participación de la CIACPI en este curso se limitó a la impartición de unos cuantos módulos sobre derechos indígenas y pluralismo jurídico, en los cuales, para colmo, tampoco intervinieron jueces o ex jueces de tenencia, sino académicos, si bien de origen indígena algunos de ellos, no tenían experiencia práctica en la aplicación de las justicias indígenas en las comunidades.

Una vez concluido el curso de selección para los jueces comunales, el STJEM tomó unilateralmente dos decisiones que terminaron por darle forma propia a los juzgados comunales. La primera consistió la decisión de integrarlos como cualquier otro juzgado ordinario: con un juez, con un secretario, un escribiente, un actuario, etcétera y no con la lógica de las comunidades indígenas (varios jueces que se rotan el cargo y algunos auxiliares que les ayudan). La segunda residió en que los otros funcionarios, fuera del juez, que integrarían los juzgados comunales, no requirieran ser indígenas, sino más bien abogados mestizos con carrera dentro del propio STJEM.

Esta situación se modificó un poco gracias a la presión que realizaron los propios aspirantes a jueces comunales a las autoridades del STJEM. De tal manera que se autorizó que, además del juez comunal, otro integrante de cada uno de los juzgados comunales fuera indígena.

Por si no fuera suficiente, las autoridades del STJEM autorizaron la apertura de solo dos juzgados comunales en todo Michoacán, uno para los purépechas y otro para los nahuas. Esta determinación tuvo una doble consecuencia negativa, por un lado, significó la homogenización de múltiples y heterogéneas formas de justicia indígena que variaban —y varían *de facto*— de comunidad en comunidad, o incluso al interior de una sola, y por el otro, la exclusión de por lo menos otros dos pueblos indígenas originarios de Michoacán, como son los mazahuas y los otomís.

Finalmente, las sedes de los dos juzgados comunales también fue un asunto que quedó a discrecionalidad del STJEM. Se decidió que las oficinas de estos nuevos juzgados quedarían ubicadas en ciudades donde el STJEM ya tenía infraestructura, aunque no fueran comunidades indígenas. De esta manera, la sede del juzgado comunal purépecha quedó establecida en la ciudad de Uruapan y

la del juzgado comunal nahua en Coahuayana. Por lo que a partir de este momento la jurisdicción del juzgado comunal purépecha abarcó todas las comunidades indígenas ubicadas en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Erongaricuaró, Tzintzuntzan, Morelia, Chilchota, Charapan, Los Reyes, Cherán, Nahuátzen, Paracho, Tangamandapio, Tangancicuaro, Uruapan, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricuaró, Tingambato, Zacapu y Coeneo. Mientras que el segundo juzgado comunal, instalado en la región de la costa nahua de Michoacán, quedó con jurisdicción en los municipios de Aquila, Chinicuila y Coahuayana.

Como se puede advertir durante este momento de legislación y diseño institucional de los juzgados comunales, la participación de las comunidades indígenas fue casi inexistente. Para responder la pregunta planteada en la introducción, se puede afirmar que no solo no se produjo un empoderamiento de las comunidades y sus organizaciones en este momento, sino que fue patente el proceso inverso. Los indígenas, fuera de los burócratas de la CIACPI, fueron excluidos, pero además, el saldo que dejó este momento, ya mostraba síntomas que parecían contravenir los derechos autonómicos por los que habían luchado los movimientos indígenas en Michoacán y México.

¿Se puede, entonces, calificar la inclusión de las justicias indígenas en Michoacán como un reconocimiento? Desde mi punto de vista, no. No, porque en realidad no se reconoció una o varias prácticas existentes en las comunidades indígenas en Michoacán. ¿Cómo se puede calificar, entonces, este proceso? Me parece que lo primero que habría que advertir es que lo que ocurrió en Michoacán tiene más proximidad con el proceso de invención de la tradición advertido por Eric Hobsbawm,¹² en el que desde el Estado se inventa e impulsa una nueva tradición que rompe con los moldes de la vieja sociedad y de las viejas tradiciones.

Es claro, sin embargo, que este proceso de invención no se produjo en el vacío. Me parece que lo que se advierte es la

instrumentalización de ciertos componentes de las viejas justicias indígenas a favor de una nueva lógica de funcionamiento del STJEM. A esta operación, desde mi perspectiva, es a lo que debemos llamar oficialización de las justicias indígenas, es decir, al movimiento mediante el cual las viejas expresiones de justicias indígenas fueron reinterpretadas y adaptadas a la lógica e ideología neoliberal imperante en la justicia estatal. Esta afirmación, sin embargo, se puede corroborar mejor estudiando la producción jurídica de los juzgados comunales que es la materia del siguiente apartado.

La «nueva» justicia indígena de Michoacán en acción. La producción jurídica del juzgado comunal purépecha

El otro elemento que me parece fundamental para hacer la valoración política que me propongo en este trabajo es la producción jurídica de los juzgados comunales, particularmente del destinado a los purépechas. La estrategia metodológica que empleo en este apartado es la de recuperar con detalle dos casos que considero emblemáticos y representativos de la producción jurídica del juzgado comunal purépecha que observé durante mi investigación. Esta estrategia me permite sintetizar los tres años de trabajo etnográfico que realicé en el juzgado comunal purépecha.

En el periodo de estudio, 2007-2009, el juzgado comunal purépecha conoció un total de 96 asuntos de los cuales 66 fueron clasificados, por el propio personal del juzgado, como mercantiles, 23 como civiles y familiares, y 7 penales. Como se puede deducir de este dato, el trabajo judicial del juzgado comunal purépecha se dividió en dos grandes tipos de conflictos que siguieron procedimientos diferentes. Por un lado, los asuntos ejecutivos mercantiles con un procedimiento mucho más formal (casi igual al de cualquier juzgado ordinario, con la salvedad de una audiencia conciliatoria inicial y un poco más de flexibilidad en algunos aspectos procesales), con escritos de demanda, con pagarés que hacían prueba plena, con embargos precautorios, con la intervención de abogados en contra de indígenas, etc. Por otro lado, los conflictos de índole familiar que guardaron una mayor

12. Hobsbawm, E., «Introducción. La invención de la tradición» en Hobsbawm, E., Ranger, T., (eds.), *La invención de la tradición*, Crítica, Barcelona, 2002, p. 11.

informalidad y un proceso de conciliación realizado casi siempre en purépecha y bajo esquemas parecidos a los utilizados por los jueces de tenencia; esto es discusiones largas, que en ocasiones fueron acompañadas por la presencia de familiares de las partes en pugna, alegatos sobre el buen orden de la comunidad, etc.

Además de estas diferencias judiciales entre los asuntos mercantiles y los familiares, se presentó entre estos dos tipos de juicios otra diferencia igualmente importante que merece ser resaltada. Mientras que la inmensa mayoría de los asuntos mercantiles fueron promovidos por cajas de ahorro, que operaban en la región en contra de deudores purépechas¹³ —48 asuntos de los 66 por un mismo dueño de una caja de ahorro para ser más preciso—, los asuntos familiares fueron presentados, por regla general, por integrantes de una comunidad en contra de otro miembro de esa u otra comunidad purépecha.

Durante el periodo en que realicé mi investigación, el impacto del trabajo del juzgado comunal purépecha fue muy desigual dentro de las comunidades purépechas de Michoacán. Su presencia fue significativa en las comunidades pertenecientes al propio municipio de Uruapan, mientras que en las comunidades de otros municipios fue escasa y en muchas otras completamente inexistente.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que 62 asuntos de los 96 conocidos entre 2007 y 2009 por el juzgado comunal purépecha se concentraron en siete comunidades purépechas pertenecientes al municipio de Uruapan; destacando sobre todas las comunidades de San Lorenzo, con 47 juicios. Les siguieron en número, comunidades del cercano municipio de Nahuatzen pero en una cantidad mucho menor.

De todos estos asuntos que tuve la oportunidad de estudiar, algunos de ellos, desde las audiencias mismas y otros bajo una revisión minuciosa de sus expedientes, decidí seleccionar dos

que a mi manera de ver sintetizan el tipo de conflictividad que se presentaba en el juzgado comunal y la forma en que se resolvía. Lo anterior, no basta para advertir que la forma en que se resolvieron los asuntos en el juzgado comunal no siempre fue la misma, sino que fue modificándose de acuerdo a distintos factores, entre los que se pueden contar la composición del personal de juzgado, su relación con las autoridades de las comunidades purépechas y su relación con las autoridades del STJEM.¹⁴

De tal manera, que a continuación presento un caso de cada uno de los asuntos que predominaron en la actividad del juzgado comunal purépecha. El primero se trata de un asunto clasificado como mercantil y el segundo clasificado como familiar.

Caso 1

Corresponde a un asunto mercantil iniciado por la caja de ahorro «purépecha» en contra de una indígena de San Lorenzo. Este juicio inició con la presentación por escrito de la demanda mercantil, formulada en términos técnicos, por el abogado de la caja. En la demanda se reclamó el pago de \$9,200 de la deuda principal más \$13,800 de 15 meses de intereses sin pagar; así como el pago de las costas procesales. Al escrito de demanda se adjuntó una copia del pagare firmado por la demandada. Como se acostumbra en el trámite de cualquier juicio ejecutivo mercantil de un juzgado ordinario del STJEM.

Posteriormente, el juzgado aceptó el asunto y giró un citatorio a la demandada para que acudiera al juzgado a realizar una audiencia de conciliación. Como esta no hizo caso a los requerimientos se procedió a realizar la diligencia de embargo precautorio.

Para realizar el embargo precautorio el personal del juzgado y el abogado de la caja de ahorro y su pasante se encontraron en la plaza principal de la comunidad de San Lorenzo. Cabe señalar que

14. Por ejemplo, en el primer año de actividades del juzgado comunal los funcionarios de origen indígena tuvieron una actitud que buscó acercarse más a las actividades de las comunidades invitándolas a dar una opinión o de plano ayudar a la resolución del conflicto. Sin embargo, al poco tiempo fueron reprendidos por las autoridades del STJEM y se comenzó a trabajar en una lógica cada vez más distante a las autoridades comunitarias y más cercana a los dictados del STJEM.

13. La situación de las cajas de ahorro en la región de la meseta purépecha es una fuente de conflictividad constante. Estas tienen en muchas ocasiones una situación legal irregular, y según el visitador de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que estaba en funciones en ese momento, eran uno de los actores con mayor número de quejas por violaciones de derechos humanos en la región.

esta audiencia le correspondía realizarla únicamente al abogado purépecha que realizaba las tareas de actuario y a los abogados de la caja de ahorro, pero como era nuevo en el juzgado el resto del personal (la jueza y la secretaria de acuerdos) acudió a la audiencia para ayudarle con el desahogo de la misma.

De la plaza del pueblo todos se desplazaron al domicilio de la demandada. Al llegar a la humilde vivienda de la señora, una casa de material pero en obra negra, se llamó a la puerta y muy rápidamente estaba ya la demandada platicando en purépecha con el actuario y la jueza del juzgado. Ellos le explicaron para qué estaban ahí y cuál era el procedimiento que se iba a seguir. Según me comentaron, la deudora reconoció la deuda, pero dijo que no tenía dinero con que pagar, que ya le había explicado su situación personal al abogado —su esposo estaba en cama porque tenía un tumor en la cabeza y ella lo cuidaba y pagaba sus medicamentos; se mantenían ella y su esposo del trabajo que hacía en las huertas de aguacate «deshiervándolas».

Al principio no los quería dejar pasar a su casa hasta que la convencieron. Ahí se advirtió que efectivamente la deudora no contaba con ningún bien que cubriera la suerte principal de la deuda, mucho menos los intereses. Para ese momento la demandada ya había aceptado ir al juzgado comunal a una audiencia de conciliación; sin embargo, el abogado al percatarse de que la señora no tenía bienes comenzó a amenazarla diciéndole que «procedería por la vía penal», es decir, que buscaría encarcelarla.

En un determinado momento el abogado de la caja de ahorro pidió al personal del juzgado que le dejaran a él señalar los bienes del embargo precautorio y solicitó entrar al cuarto de la deudora para ver si ahí tenía algo de valor. El abogado señaló el televisor, el playstation y las siete naguas como bienes para garantizar el pago y puso como depositario a su pasante. Al parecer no vio la máquina de coser, que la tapaban en parte unas carpetas y la puerta del cuarto. Los bienes no fueron sacados de la vivienda; así se convino entre las partes. Finalmente se acordó que la deudora se presentaría al juzgado a la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación se programó casi una semana después del embargo precautorio a las 11AM en el juzgado comunal. La demandada arribó media hora antes al juzgado y ahí estuvo esperando a que llegara el abogado, quien llegó con su pasante

faltando cinco para las 11AM. En menos de cinco minutos la audiencia comenzó.

La primera en hablar fue la deudora, lo hizo en purépecha y se dirigió en todo momento a los dos hablantes de la lengua, a la jueza y al actuario. Según comentó la jueza, la demandada no pudo responder la demanda del abogado porque no sabía leer ni escribir; así que en ese momento la secretaria de acuerdos dio lectura en castellano y en voz alta a la demanda formulada por el abogado de la caja de ahorro. Una vez concluida la lectura de la demanda los dos funcionarios purépechas le comenzaron a explicar en su lengua a la demandada.

Este asunto concluyó con el pago de la cantidad acordada, aunque con algunos días de demora de la fecha acordada y con el ejercicio de los medios de apremio que disponía el juzgado en contra de la demandada. Este se impuso porque se demoró en realizar el segundo pago y después de dos amonestaciones a la demandada, el juzgado decidió imponerle una multa de \$750 extras a la deuda que ya tenía.

En este caso resulta claro que ni las comunidades, ni sus autoridades salieron beneficiadas, ni empoderadas. Al contrario, un actor externo a las comunidades, la caja de ahorros purépecha, fue quien sacó ventaja de la actividad y de los procedimientos empleados por el juzgado comunal para conseguir sus objetivos, que quizás serían más difíciles de alcanzar en un juzgado que no se identificara como indígena.

Queda de manifiesto, además, que ni de manera difusa prevalecieron muchos de los elementos que habitualmente se protegen en las instancias de justicia indígena comunitaria entre los purépechas, como con los jueces de tenencia. Esta situación se hizo patente no solo en la lógica formal y en la preponderancia del discurso jurídico estatal que privilegiaron, si bien con conflictos entre ellos, el personal del juzgado comunal; sino la preeminencia tan marcada de la seguridad jurídica de la propiedad privada y la circulación de dinero frente al mantenimiento del tejido social de la comunidad que suele privilegiarse por los jueces de tenencia en este tipo de conflictos.¹⁵

15. Entre los jueces de tenencia es habitual que los conflictos por deudas de dinero se resuelvan sin la necesidad de documentos escritos. También se busca

Caso 2

El segundo caso se trató de un conflicto familiar que buscó conciliar las diferencias entre dos esposos pertenecientes a la comunidad de San Lorenzo. El proceso inició propiamente con la comparecencia del esposo al juzgado en donde solicitó que se citara a su esposa para arreglar los desacuerdos y desavenencias que habían tenido. En ese mismo acto presentó las cartas de origen de la comunidad de él y su esposa; así como el acta de matrimonio del registro civil.

El personal del juzgado comunal decidió aceptar el asunto y citar a la esposa para que compareciera a resolver el conflicto. En un primer momento la esposa requerida no acudió al llamado del juzgado; así que fue necesario movilizar la amenaza, que dentro de sus atribuciones tiene el juzgado, de sancionar económicamente a la esposa con la cantidad de \$259. Una vez advertida de que si no asistía a la audiencia de conciliación se le sancionaría, la esposa acudió al siguiente citatorio del juzgado para efectuar la audiencia.

A la conciliación acudió la esposa con su hija y el esposo que la estaba requiriendo. El problema básicamente consistía en que la pareja había tenido esa niña, pero al año de nacida el demandante se había ido a los Estados Unidos. La esposa se quedó sola durante ese tiempo y al parecer durante ese periodo le fue infiel por lo menos una vez a su marido. De hecho, se hablaba de la existencia de «un acta» que presumiblemente se había levantado por el jefe de tenencia en donde un testigo aseguraba haber encontrado a la señora semidesnuda y haber visto salir a un hombre de su casa.

Cuando el esposo volvió de Estados Unidos se enteró de este suceso, golpeó bastante fuerte a su esposa, motivo por el cual ella se fue a vivir a la casa de su hermano. En otra ocasión el actor se presentó ebrio a la casa del hermano de la requerida y la volvió a

disuadir al acreedor cuando pretende cobrar intereses muy altos al deudor. La conciliación se da en una lógica en la que el acreedor recupera la suerte principal de la deuda y un poco de intereses, pero siempre atendiendo a la situación del deudor. Por tal razón, muchos de estos conflictos se resuelven con pagos en abonos y sin intereses. Esta lógica de conciliación permite al juez de tenencia mantener el orden al interior de la comunidad y al mismo tiempo evitar que los conflictos salgan a una instancia de justicia externa a la comunidad, con lo que refuerza su propia posición de autoridad comunitaria.

golpear, pero además en esta ocasión hizo destrozos en la casa de su cuñado. Toda esta información se ventiló hasta el momento de la audiencia que se realizó en purépecha. Sin embargo, como en todas las audiencias que está presente la secretaria de acuerdos, generalmente le traducen los otros funcionarios cosas discretamente para que entienda el conflicto, por lo que yo mismo me beneficié de esas traducciones.

Después de tres horas con 40 minutos terminó la audiencia, sin acuerdo definido porque la esposa pidió tiempo para pensar su decisión. Así que se les citó para una nueva audiencia que se realizaría una semana después. La audiencia de conciliación en sí misma duró tres horas con 20 minutos, pero la redacción del acta de la audiencia que tenía que ser leída en voz alta y firmada por las partes demoró otros 20 minutos. En ella se omitió, como en todos los casos, mucha información sobre el conflicto; en realidad el texto del acta se limitaba, en términos generales, al «acuerdo» que habían llegado las partes; esto es, a darse unos días para pensar.

La segunda audiencia de conciliación se citó a las 11AM. La audiencia nuevamente se desarrolló en purépecha, intervinieron los dos funcionarios purépechas del juzgado y la pareja de esposos. La conciliación giró en torno a casos hipotéticos de que si la esposa volvía qué haría el esposo y viceversa. Por ejemplo, que si el esposo se empezaba a dedicar al comercio y tenía que salir de su comunidad ¿le dejaría dinero suficiente a ella para su hija?, etc. La jueza y el actuario les contestaban que esas eran obligaciones del matrimonio, que eso no se podía forzar u obligar. Las intervenciones de estos últimos consistieron básicamente en consejos de lo que debía ser un buen matrimonio en las comunidades purépechas y que debían de tenerlo en cuenta por el bien de su familia. Fue muy circular el diálogo en la audiencia y con repuestas similares; se trató de un ejercicio de paciencia y de explicar y volver a explicar los mismos argumentos.

La audiencia propiamente dicha terminó una hora y 15 minutos después de su inicio con el acuerdo de las partes de volver a hacer vida de matrimonio. Una vez concluida la audiencia, las partes permanecieron en las oficinas del juzgado porque la secretaria de acuerdos tenía que redactar el acta en donde se estableció, finalmente, la voluntad de las partes de volver. La redacción de

este documento demoró unos 30 minutos y al final se leyó el acta donde se dejó constancia de que el proceso había concluido con la reconciliación de las partes. El acta, como todas las que se realizan en los procesos del juzgado comunal, estuvo redactada en lenguaje técnico del derecho estatal y, al final, para cumplir con el ritual, fue leída en voz alta y en español.

Este asunto parecía que había concluido ahí; sin embargo, una semana después el esposo volvió al juzgado con la novedad de que su esposa no había vuelto con él y que ya había hablado a la casa del hermano donde vivía y que este ya le había advertido que su hermana no volvería con él. El señor quería que el juzgado le expidiera un documento en donde dijera que su esposa no había cumplido el convenio, petición que fue contestada negativamente, arguyendo que legalmente el procedimiento ya había concluido y que ellos no podían expedir tal documento.

En el caso 2 el bance es necesariamente diferente al del caso 1. En este conflicto clasificado como familiar, tanto la jueza como el actuario apelaron constantemente a los modelos de familia que habitualmente se reproducen en las comunidades purépechas. En este sentido, se intentó salvaguardar un valor que es igualmente considerado, por lo menos de forma dominante, al interior de las comunidades purépechas. También los medios que se utilizaron fueron cercanos a los que habitualmente se usan con los jueces de tenencia, como el discurso jurídico lego y la lengua indígena. No obstante, todos estos elementos estuvieron siempre acompañados de una formalidad más próxima a la justicia estatal, pero sobre todo estuvieron fuera del control y escrutinio de las propias comunidades indígenas.

Como se puede observar, los dos casos guardan diferencias significativas entre sí. No obstante, también presentan varias similitudes. Entre las primeras se pueden contar los actores que en ellos participaron, la preponderancia de uno de los discursos jurídicos empleados durante el proceso, el grado de formalidad de las actuaciones judiciales, la preeminencia en la protección de ciertos valores sobre otros, el desigual empleo de la coerción, etc. Entre la similitudes está el uso del purépecha, cierto grado de flexibilidad

en las actuaciones judiciales (si se les compara, claro está, con la justicia ordinaria del STJEM y no con la justicia indígena aplicada en las comunidades) y la lógica conciliatoria de los procedimientos.

Estos elementos contrastantes de los dos casos referidos muestran mínimamente la heterogeneidad y complejidad de la producción jurídica del juzgado comunal purépecha durante el período de estudio. De tal manera que, dependiendo de la materia del asunto el personal del juzgado este actuó de manera diferenciada. Esta consideración es importante, porque de acuerdo a los dos casos planteados se pueden dar respuestas con matices diferentes. No obstante, la respuesta a la pregunta planteada al inicio de este trabajo en este segundo momento de análisis es también en sentido negativo. La producción jurídica del juzgado comunal purépecha no empoderó a las comunidades purépechas, ni a sus autoridades.

A modo de consideraciones finales

En este trabajo he mostrado, en dos momentos distintos, como la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán no se tradujo en un mayor empoderamiento para las comunidades de esa entidad federativa de México.

A este análisis; sin embargo, se le pueden oponer otros argumentos que apunten a otra respuesta. Por ejemplo, se puede afirmar que con la puesta en marcha de los juzgados comunales, las justicias indígenas, o ciertas versiones de estas, ganaron visibilidad y quizás legitimidad dentro del ámbito del STJEM; también se puede concebir al juzgado comunal purépecha como un nuevo campo en disputa para las comunidades indígenas de Michoacán que antes no existía, o se puede especular que la inclusión en la ley y el trabajo del juzgado comunal purépecha pueden generar una mayor tolerancia y uso de las justicias y lenguas indígenas en el STJEM, etc.

Todos estos argumentos, desde mi punto de vista, no son suficientes para anular la respuesta que di a la pregunta que me planteé al inicio de este artículo. Por el contrario, forman parte de la misma; constituyen sus límites, su ambigüedad y su complejidad

a las que necesariamente estamos hoy expuestos si pretendemos realizar una evaluación política que rompa con el círculo de la complejidad ensimismada que lleva a una atonía política.

Un hecho que refuerza, a mi juicio, el análisis que aquí realizo es el que ocurrió hace casi un año. En abril de 2013, las autoridades del STJEM dieron instrucciones a sus jueces menores para que acudieran a las tenencias donde siguiera habiendo personas que desempeñaban el cargo de juez de tenencia, a pesar de haber desaparecido de la ley, para que les recogieran su antiguo sello con que seguían trabajando.

Esta indicación ocasionó que más de una docena de comunidades purépechas se movilizaran para exigirle al STJEM respeto y reconocimiento a la figura del juez de tenencia, por considerarla parte de su cultura y su tradición. El resultado de esta movilización está aun en suspenso, pero es un claro signo de la aceptación que el juzgado comunal purépecha tuvo entre las comunidades de ese mismo pueblo indígena.

Bibliografía

- ADONON, A., *Voies totales de prise en charge des différends: Une anthropologie du droit au Mexique*, Ph.D. Dissertation, Université Panthéon-Sorbonne, 2006.
- ARAGÓN, O., *De la «vieja» a la «nueva» justicia indígena: Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas en Michoacán*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Ediciones del Lirio, México, 2016.
- BUENROSTRO ALBA, M., *Sistema de justicia indígena en Quintana Roo: Juzgados y jueces tradicionales mayas*, Ph.D. Dissertation, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- BURGUETE, A., «Gobernar en la diversidad en tiempos del multiculturalismo en América Latina», en Xóchitl Leyva, Araceli Burguete, and Shannon Speed (eds.), *Gobernar(en) la diversidad: Experiencias indígenas desde América Latina. Hacia la investigación de co-labor*, FLACSO y CIESAS, México, 2008, pp. 15-65.

- GÓMEZ, M., «En busca del sujeto perdido: los pueblos indígenas bajo el signo de la privatización», en Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz and María Teresa Sierra (eds.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, CIESAS y FLACSO, México, pp. 129-150.
- HERNÁNDEZ, A. R.; PAZ, S.; SIERRA, M. T. (eds.), *El Estado y los indígenas en los tiempos del PAN: neoindigenismo, legalidad e identidad*, CIESAS y Miguel Ángel de Porrua, México, 2013.
- HOBBSBAWM, E., «Introducción. La invención de la tradición», en Eric Hobsbawm and Terence Ranger (eds.), *La invención de la tradición*, Crítica, Barcelona, 2013, pp. 7-2.
- JASSO, I. J., *Los movimientos indígenas y las construcciones identitarias en México: La Organización Nación Purépecha y Servicios del Pueblo Mixe*, COLMICH y Universidad de Guanajuato, Zamora, 2012.
- NADER, L., «The Americanization of International Law», en Franz Von Benda-Beckmann, Keebet von Benda-Beckmann and Anne Griffiths (eds.), *Mobile People, Mobile Law: Expanding Legal Relations in a Contracting World*, Aldershot, Ashgate, 2005, pp. 199-213.
- SANTOS, B., «El significado político y jurídico de la jurisdicción indígena», en Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas (eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico*, Tomo II, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, pp. 201-211.
- *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común del derecho*. Trotta y ILSA, Madrid, 2009.